



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de junio de dos mil veinte (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: LEOPOLDO NATERA OLIVARES.
Demandado: TRANSPORTES SOLEDAD – TRANSOLEDAD
Radicado: No. 08758418900120230027300 (RI. 2023-00228-01)

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor LEOPOLDO NATERA OLIVARES.

I. ANTECEDENTES

El señor LEOPOLDO NATERA OLIVARES, presentó acción de tutela en contra de la Empresa TRANSPORTES SOLEDAD – TRANSOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la TRANSOLEDAD, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición. SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Manifiesta el accionante que radicó un derecho de petición adiado 07 de febrero de 2023, ante la oficina de la entidad accionada, con el fin de que le entregaran los respectivos certificados de los tiempos laborados con la entidad. Asevera que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

IV. La Sentencia Impugnada.

T-2023-00228-01

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 4 de mayo de 2023, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que la entidad accionada no emitió una respuesta frente a la petición incoada por la parte accionante, evidenciando con ello una violación o trasgresión al derecho fundamental de petición del accionante, puesto que a la fecha del pronunciamiento, por parte del despacho, no evidenció haberse resuelto y enviado respuesta al petitorio, siendo que la accionada dejó vencer la oportunidad procesal concedida, en absoluto silencio, lo que le permitió presumir la vulneración de la garantía constitucional señalada en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial radicado el 9 de mayo de 2023, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, y seguidamente, en fecha 17 de mayo de 2023, presentó sustentación de la impugnación allegada, manifestando que referente al argumento del a-quo, el mismo resulta improcedente por cuanto existía un hecho superado, debido a que en fecha 21 de abril de 2023, vía correo electrónico del juzgado, se allegó constancia de la respuesta emitida al señor Leopoldo Natera Olivares, por medio de la cual se le envió la certificación solicitada al correo suministrado por el mismo.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Sustentación Impugnación (Anexos) (Fol. 12).

VII. V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la*

T-2023-00228-01

[obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *"[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión",* entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante manifiesta que en fecha 7 de febrero de 2023, radicó derecho de petición ante TRANSPORTES SOLEDAD – TRANSOLEDAD, solicitando se le expidiera certificados laborales (Fol.02).

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, concedió el amparo invocado con sustento en que la entidad accionada no emitió una respuesta frente a la petición incoada por la parte accionante, evidenciando con ello una violación o trasgresión al derecho fundamental de petición del accionante, puesto que a la fecha del pronunciamiento, por parte del despacho, no evidenció haberse resuelto y enviado respuesta al petitorio presentado, siendo que la accionada dejó vencer la oportunidad procesal concedida, en absoluto silencio, lo que le permitió presumir la vulneración de la garantía constitucional señalada en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

La parte accionada presentó impugnación, manifestando que dio respuesta a la petición de 7 de febrero de 2023, enviado al peticionario y al correo del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad – Atlántico, en fecha: 21 de abril de 2023, operando el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

T-2023-00228-01

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Analizados los documentos aportados como pruebas, se concluye que efectivamente el accionante presentó en fecha 7 de febrero de 2023, solicitando se le expidiera certificados laborales, con la respuesta emitida por parte de la accionada, en abril 21 de 2023, donde le informan que la entidad a pesar de no haber encontrado petición alguna relacionada con su escrito, proceden a dar respuesta anexando con ella la certificación laboral solicitada, respuesta que recae sobre el fondo de lo solicitado en forma clara y congruente.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

T-2023-00228-01

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá revocar por hecho superado la sentencia de 1º instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

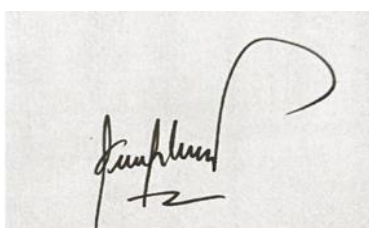
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por: LEOPOLDO NATERA OLIVARES, contra TRANSPORTES SOLEDAD – TRANSOLEDA, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

¹ Sentencia T-147 de 2010.

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b06186bbc83e7e9075410b787b9a8357776e3b7d8bbb45fcf15e5c8f9d36c3**

Documento generado en 13/06/2023 07:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>